C

omo es sabido, la base comprensiva subyacente en el sistema tributario en Colombia no coincide y, por demás, goza de independencia respecto de las bases propias de otros sistemas de contabilidad (base comprensiva de causación, de caja, de contabilidad gubernamental).

Teniendo esa diferencia en mente, supongamos que una entidad que lleva contabilidad por el sistema de causación le presta un servicio a otra que no, porque ésta aplica el sistema de caja. El servicio en comento lo presta y factura aquella en 20x1, por tanto lo causa en este año. Pero la entidad que recibe el beneficio, a la sazón agente de retención, paga la factura en 20x2, fecha en la cual aplica y certifica la retención[[1]](#footnote-1). El sujeto pasivo se enfrenta a la confusión de cuándo debe imputar o descontar la retención respecto a su ingreso gravado pues el Art. [373](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/e829214c102a377705256f0c0081c6e0?OpenDocument) del E.T. menciona “En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido (…)”.

Nótese: aquí se presenta una diferencia de periodos, ya que mientras el sujeto pasivo tiene en su contabilidad una retención en la fuente al final del periodo fiscal 20x1, el agente de retención no la certifica como de ese periodo, de suerte que la empresa tendría problemas a la hora de imputarlas en su declaración de renta, ya que las retenciones han sido certificadas para el periodo gravable 20x2.

La situación fue resuelta mediante la reciente sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado número [18249](http://webserver2.deloitte.com.co/Tax%20%26%20Legal/2012/business/25abril/Sentencia%20No.%2018249%20del%202012.pdf) de febrero 9 de 2012, en la cual se lee:“(…) armonizadas las disposiciones relativas a la causación de los ingresos con las acabadas de mencionar respecto de la retención en la fuente, se concluye que para quienes llevan contabilidad por el sistema de causación, el derecho a deducir en un período las retenciones del impuesto, se encuentra sujeto a que el ingreso que las genere se realice o cause en el mismo período, y correlativamente se cause el impuesto en la misma vigencia fiscal (…)”.

Conclusión: quien sea objeto de retención en la fuente por un agente de retención que aplica el sistema de caja, u otro sistema de contabilidad aceptado en Colombia, como la contabilidad gubernamental, que aplique la retención en un periodo diferente, podrá imputar las retenciones en el periodo gravable en el cual cause en su contabilidad el ingreso gravado.

Para reflexionar: seguramente se incrementara el nivel de cuidado o, por lo menos, de conciliación, al declarar los impuestos en Colombia cuando entre en vigencia la contabilidad según las NIIF, para el caso específico NIC 12.

*Jorge Hernando Muñoz Escobar*

1. Art [374](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/535244fe3a9763d405256f0c0081d4fd?OpenDocument) del E.T. y Contrapartida No. [505](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida505.docx) [↑](#footnote-ref-1)